

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, para su revisión y recibida en el despacho el día 7 de Septiembre de 2021, remitida por la parte actora. Sírvase proveer.

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2191

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2021-00616-00

Santiago de Cali, cinco (05) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Realizado el estudio preliminar a la presente Demanda Ejecutiva que promueve a través de apoderada judicial la sociedad CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A., contra el señor JULIAN ESTEBAN OSORIO MOLINA, para el cobro de obligación contenida en Pagaré S/N, se observa que la demanda contiene una obligación que cumple los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del C.G.P., por lo que constituyendo el original del título ejecutivo, la instancia ordena admitirla, librando el correspondiente mandamiento de pago conforme a las facultades otorgadas al juzgador en el Art. 430 del C.G.P., ante la inconformidad de hechos y pretensiones.

Conforme al estado de emergencia actual, y las disposiciones adoptadas a través del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial libraré el mandamiento de pago solicitado con base en un título valor digitalizado cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, motivo por el que acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENASE al demandado, señor JULIAN ESTEBAN OSORIO MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.587.950, se sirva PAGAR a favor de la sociedad CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A., identificada con Nit: No. 805.025.964-3, las obligaciones derivadas del Pagaré S/N, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cuales se contraen a las siguientes sumas de dinero:

1. SEIS MILLONES SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$6.066.652) M/cte., por concepto de Capital, representado en el Pagaré S/N, con fecha de vencimiento 24/08/2021.
- 1.1. POR LOS INTERESES DE PLAZO causados con antelación a la fecha de aceleración del plazo, los cuales corresponden a la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y TRES (\$868.173).

1.2. **POR LOS INTERESES MORATORIOS** sobre la suma correspondientes al Capital, causados desde el día 25 de Agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

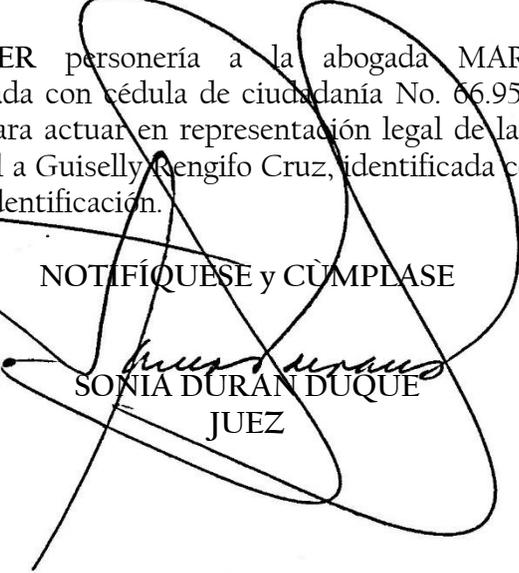
SEGUNDO.- POR LAS COSTAS del proceso, el Juzgado se pronunciará en el momento procesal oportuno de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

TERCERO.- SE ADVIERTE al demandado que dispone de CINCO (5) días para cancelar la obligación y/o de DIEZ (10) para proponer excepciones si son del caso.

CUARTO.- NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8º, del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo a la parte actora que en caso de notificar a través de correo electrónico, la dirección electrónica o sitio suministrado debe corresponder al utilizado por el demandado, debiendo informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegar prueba sumaria de ello, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO.- RECONOCER personería a la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.959.926 y T.P. 181.739 del C.S.J., como apoderada para actuar en representación legal de la entidad demandante, y como dependiente judicial a Guiselly Rengifo Cruz, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.151.944.899, previa identificación.

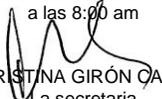
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SONIA DURÁN DUQUE
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

En Estado No. **180** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **12 NOV 2021**
a las 8:00 am


ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria